

ENPLEGU ETA GIZARTE POLITIKETAKO
SAILA

Gipuzkoako Lurralde Ordezkaritza

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES

Delegación Territorial de Gipuzkoa

- 4 MAR 2015

SARRERA	IRTEERA
Zk.	Zk. 85275

Jakinarazten dizut 2015eko martxoaren 2an Jose Vicente Perosanz Benedited, arbitroa 2002ko urriaren 16ko Justizia, Lan eta Gizarte Segurantzza sailburuaren Agindua izendatua, honako laudo hau eman duela:

Pongo en su conocimiento que con fecha 2 de marzo de 2015 D. Jose Vicente Perosanz Benedited, árbitro nombrado por Orden de 16 de octubre de 2002, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, ha dictado el siguiente laudo:

Expediente Arbitral: 397-B

LAUDO

En San Sebastián, a dos de marzo de 2015.

Laudo que emite JOSE VICENTE PEROSANZ BENEDITED, Abogado, Arbitro designado conforme al art. 73.3 del Estatuto de los Trabajadores para reclamaciones en materia electoral (Elecciones Sindicales), en relación con la impugnación instada por C.C.O.O. sobre el proceso electoral seguido en la empresa GOBIERNO VASCO-DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN-LABORALES DOCENTES, siendo además interesados E.L.A., la Mesa Electoral, y la Administración.

ANTECEDENTES

I.- E.L.A., C.C.O.O., L.A.B. y STEE-EILAS formalizaron preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa a que este arbitraje se refiere el día 12/12/14, señalando como fecha de iniciación del proceso electoral la del 12/01/15.

II.- Recibido por el Arbitro el expediente de impugnación incoado por C.C.O.O. en relación con el proceso electoral, la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral convocó a quienes consideró interesados a la preceptiva comparecencia a celebrar el día 26/02/15 a las 10:30 horas, fecha en la que se celebró de conformidad con el Acta levantada y que obra en el expediente arbitral. En ella, el Arbitro oyó a los asistentes y se practicó la prueba que fue solicitada.

III.- Se declara probado, además de los antecedentes expuestos, que:

1.- Debido a la complejidad del proceso electoral del sector docente público y colectivos laborales del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura del Gobierno Vasco, el 9 de enero las centrales sindicales y el Departamento de Educación suscribieron un Acuerdo que sirviese para regular el proceso. En dicho acuerdo se regula:

- El calendario electoral.
- El preaviso.
- El ámbito de elección.
- Los censos electorales.
- Los electores y elegibles.
- Las candidaturas.
- Las mesas electorales.
- El voto por correo.
- El día de la votación.
- Los medios de la Administración.
- Los principios de actuación.



2.- El calendario electoral establece lo siguiente:

- Del 12 al 19 de enero: Exposición de los censos provisionales y plazo para reclamaciones al censo.
- 21 de enero: Resolución a las reclamaciones al censo.
- 23 de enero: Publicación del censo electoral definitivo.
- Del 26 de enero al 4 de febrero: Presentación de candidaturas.
- 9 de febrero: Proclamación provisional de candidaturas.
- 13 de febrero: Proclamación definitiva de candidaturas.
- 11 de marzo: Votación.

3.- El censo provisional fue entregado por la Administración a los sindicatos el día 9 de enero.

4.- Ni en el censo provisional, ni en el definitivo, estaban incluidos los 27 docentes que prestan servicios en los dos centros de Itxasmendikoi (Pasaia y Fraisoro), debido a un problema interno del sistema informático que no ha computado de forma definitiva a estos profesores en el registro de personal.

5.- Dentro del plazo de reclamación al censo algunas personas de Itxasmendikoi solicitaron su inclusión en el mismo, lo que motivó que la Administración se diera cuenta del error que había cometido al excluir del censo a todo el personal de los dos centros de Itxasmendikoi, y comunicó a la mesa que haría un anexo resolviendo las reclamaciones formuladas y añadiendo las personas que por error habían sido excluidas.

6.- El 9 de febrero la Administración entregó el censo ampliado a la mesa electoral, que firmó su recepción sin efectuar objeción alguna.

7.- Dentro del periodo de presentación de candidaturas se presentaron cuatro: CCOO, STEE-EILAS, ELA Y LAB. Todas ellas fueron proclamadas provisionalmente por la mesa el 9 de febrero.

8.- El día 11 de febrero ELA presenta una reclamación frente a la candidatura de CCOO solicitando su nulidad porque dos de los candidatos no estaban en el censo inicial, sino en el ampliado el 9 de febrero, frente al que también recurre. La exclusión de estas dos personas tendría como efecto que la lista deviniera incompleta al no contar con los diecisiete candidatos necesarios.

9.- La mesa estima la reclamación de ELA, acuerda la exclusión de dos trabajadores de la candidatura de CCOO, anulándola, y revoca su decisión de aprobación del censo con la inclusión del anexo que hizo el 9 de febrero, manteniendo únicamente al personal que constaba en el mismo el 21 de enero.

10.- El 17 de febrero C.C.O.O. procedió a formular la presente impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 74.3 del Estatuto de los Trabajadores dispone que es función de la mesa electoral solicitar el censo a la empresa y confeccionar la lista de electores, así como resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten.

En definitiva, corresponde a la mesa velar porque todos los trabajadores que deban estar en el censo figuren de forma efectiva en él, y puedan ejercitar su derecho a ser electores y elegibles, debiendo adoptar para ello todas las decisiones que estime pertinentes, ya sea de oficio o a instancia de parte, para evitar exclusiones injustificadas.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso electoral muy complejo, ya que abarca un gran número de centros educativos, lo que hace muy difícil para las mesas electorales y los sindicatos intervinientes poder comprobar si en el censo inicial se encuentran incluidas todas las personas con derecho a participar en el proceso.



En este contexto se ha producido la circunstancia de que la Administración incurrió en el error de no incluir en el censo a 27 docentes que prestan servicios en los dos centros de Itxasmendikoi (Pasaia y Fraisoro), debido a un problema interno del sistema informático que no había incluido a estos profesores en el registro de personal. De este hecho se tuvo conocimiento a raíz de una reclamación al censo efectuada en tiempo y forma por una persona de dicho colectivo.

Y es precisamente en el momento en que se formuló la primera reclamación al censo por un docente de Itxasmendikoi cuando la mesa electoral tuvo la oportunidad de darse cuenta que el resto de trabajadores de dicho centro se encontraba en la misma situación de exclusión, y pudo tomar la decisión de corregir el censo ampliándolo con el personal de dicho centro.

Sin embargo no lo hizo así, y tuvo que ser la propia Administración quien, a la vista de las reclamaciones individuales, se percatase del error y confeccionara el anexo incorporando a todas las personas excluidas.

El 9 de febrero la mesa electoral recibió el anexo, lo firmó, y admitió la ampliación del censo en estas 27 personas que habían sido excluidas indebidamente. Aunque tarde, en ese momento quedó configurado el censo definitivo con la totalidad de las personas que tenían derecho a formar parte del mismo.

El mismo día 9 de febrero la mesa acuerda proclamar provisionalmente las candidaturas presentadas por LAB, ELA, STEE-EILAS y CCOO, abriendo el plazo de dos días para presentar reclamaciones frente a la proclamación provisional de candidaturas.

Dentro del periodo de reclamación frente a las candidaturas ELA efectúa una reclamación contra la ampliación del censo y frente a la candidatura de CCOO, porque entiende que la ampliación del censo se ha realizado una vez concluido el periodo establecido en el calendario para efectuar reclamaciones.

La reclamación de ELA es estimada por la mesa, que adopta dos decisiones:

- Revocar la aprobación de los censos que hizo el 9 de febrero, manteniendo en el censo únicamente a los incluidos en la aprobación definitiva del día 21 de enero.
- Anular la candidatura de CCOO, ya que la anulación del anexo al censo reducía su lista de 17 a 15 candidatos.

La decisión de la mesa se limita a considerar que las únicas personas que deben estar en el censo son aquellas que figuraban en el censo inicial y aquellas que reclamaron su inclusión dentro del plazo de reclamaciones al mismo, pero deja fuera a un importante número de trabajadores por el mero hecho de que no han reclamado en plazo.

Sin embargo, la interpretación correcta de la norma debe ser que la corrección de omisiones y errores en los censos no está sujeta a plazo alguno, debiendo llevarse a efecto en el momento en que se detectan, independientemente de que exista reclamación o no, por el mero conocimiento que llegue a la mesa de la concurrencia de una incidencia que sea trascendente en el devenir del proceso electoral; quedando limitada la aplicación de los plazos establecidos en el calendario electoral a aquellos casos en los que la inclusión o exclusión de trabajadores en el censo sea objeto de discusión (contratos de alta dirección, apoderados, excedencias...etc.), pero no en aquellos como el presente en que el error es palmario, y donde nadie discute que los trabajadores excluidos acreditan todos los requisitos exigibles para formar parte del censo electoral.

Por todo ello se debe anular la decisión de la mesa, ya que mantenerla sería constitutivo de la violación de un derecho fundamental de veintisiete personas, y la adulteración del proceso electoral.

Por lo tanto,

PARTE DISPOSITIVA: Emito el presente Laudo en los siguientes términos:



ENPLEGU ETA GIZARTE POLITIKETAKO
SAILA

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES

Gipuzkoako Lurralde Ordezkaritza

Delegación Territorial de Gipuzkoa

Estimo la impugnación formulada por C.C.O.O. en relación al proceso electoral que se sigue para el **PERSONAL LABORAL DOCENTE DE GIPUZKOA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO VASCO**, acuerdo retrotraer el proceso electoral al momento de proclamación definitiva del censo, en el que deberán figurar, además de las personas recogidas el 21 de enero, las que se relacionaron en el anexo presentado por la Administración el 9 de febrero, correspondiendo a la mesa elaborar un nuevo calendario para el desarrollo del proceso que resta por celebrarse.

Y para que conste donde proceda, firmo el presente Laudo en el lugar y fecha del encabezamiento, haciendo saber a las partes que el mismo puede ser impugnado ante el Juzgado de lo Social con arreglo a lo dispuesto en el art. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, en el plazo de tres días. El presente Laudo será depositado en la oficina pública dependiente de la Autoridad Laboral, que lo notificará a las partes interesadas.



Donostia-San Sebastián, 4 de marzo de 2015.

ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA
Lanako, Enpleguko eta Gizarte Politiketako
Gipuzkoako Lurralde Ordezkaritza
DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES
Delegación Territorial de Trabajo, Empleo
y Políticas Sociales

Ramón Lertxundi Aranguena
LURRALDE ORDEZKARIA

SR. DIRECTOR GERENTE DE GOBIERNO VASCO – DPTO. EDUCACIÓN – LABORALES DOCENTES
SRES. MIEMBROS DE LA MESA ELECTORAL.
SINDICATO ELA
SINDICATO LAB
SINDICATO CC.OO.
SINDICATO UGT
SINDICATO STEE-EILAS